



107

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00253-00

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00253-00
Demandante	ANDRES MAURICIO MEDINA SALAZAR
Demandado	MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-BOLIVAR
Auto de sustanciación	022
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVÓQUESE la sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00253-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadei B. Lozano
ANDREA APRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



21

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00062-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00062-00
Demandante	MARCOS EDUARDO SIMANCAS RECUERO
Demandado	DAS-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Interlocutorio	028
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS

Se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte el art. 366

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00062-00

o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS PROCESO	TOTAL
\$ 9.034.119.00 (3%)		
\$271.023.57	\$50.000.00	\$321.023.57

Trescientos veintiún mil veintitrés pesos con cincuenta y siete pesos (\$321.023.57.00)


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



76

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-31-008-2014-00062-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00062-00
Demandante	FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI
Demandado	MARCOS EDUARDO SIMANCAS RECUERO
Sustanciación	036
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

RESUELVE

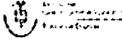
PRIMERO: Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEDER CAMILO CHÓPERENA GARCIA
 Juez

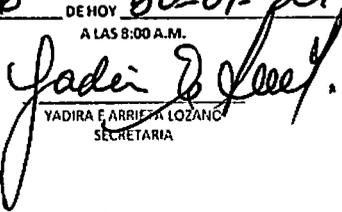


Radicado No. 13-001-33-31-008-2014-00062-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SUCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	POPULAR (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00421-00
Demandante	LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA (DATT) – UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA (UMATA) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS).
Auto interlocutorio No	0025
Asunto	Abre incidente desacato Acción Popular.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN POPULAR consagrada en artículo 88 de la Carta Magna, actuando en nombre propio, el señor LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA, solicitó la protección a los derechos colectivos a la SEGURIDAD y SALUBRIDAD PUBLICA – GOCE DEL ESPACIO PUBLICO – GOCE A UN MEDIO AMBIENTE SANO - MORALIDAD DE LA ADMINISTRACION.

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Despacho amparó los derechos colectivos invocados por el actor y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENASE Al Distrito de Cartagena de Indias: **a)** Que se realice las actuaciones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran con el fin destinar los recursos económicos suficientes a fin de implementar proyectos o programas de gran envergadura para la ejecución de la sustitución de vehículos de tracción animal, facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas de empresa para los conductores de los vehículos que proveen sus ingresos de dichos vehículos. **b)** Que dentro de tres (3) meses a la ejecutoria de la presente sentencia junto con las entidades que participan en el programa de Sustitución de Vehículo de Tracción Animal, señalados en el Decreto Distrital 118 de 2014 esto es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT, y la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA- UMATA, realicen campañas pedagógicas mensuales para persuadir e incentivar a los conductores de Vehículos de Tracción Animal al cumplimiento del marco normativo vigente de la ley 84 de 1989, igualmente se dispongan mensualmente campañas de sanidad veterinaria, que atiendan de manera inmediata y oportuna los animales enfermos y heridos, viejos, discapacitados utilizados para las labores descritas a fin de garantizar el derecho a las condiciones de salubridad e higiene pública y protección animal. Que dentro de un (1) meses a la ejecutoria de la presente sentencia junto con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT, realicen controles a los vehículos de tracción animal en las avenidas y calles que ya entraron el programa de sustitución animal, para que no se presenten casos de reincidencia. **TERCERO: INTÉGRASE** el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, el Alcalde de Distrito de Cartagena de Indias, los Directores del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO- DATT, y la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA- UMATA, los actores, la Defensoría del Pueblo y el Personero Distrital **CUARTO: PREVIÉNESE** al Distrito de Cartagena de Indias para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a la seguridad, comodidad y salubridad públicas, el goce del espacio público, el goce a un medio ambiente sano, a la conservación, protección y cuidado de las especies animales, a la moralidad administrativa, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación, protección y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00
cuidado del medio ambiente. Advértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa comunitaria en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41). **CUARTO:** Negar las demás pretensiones de esta acción."

Dicha decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de fallo de fecha 22 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que al interior de la presente actuación constitucional se adelantaron varias audiencias de verificación de cumplimiento del precatado fallo, y que, conforme a las pruebas allegadas y los argumentos expuestos por las partes y demás sujetos procesales, se evidenció claramente el incumplimiento de dicho fallo, se ordenará, tal y como se indicó en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2018 (Fols. 1351-1352 del cuaderno No. 7), la apertura del incidente de desacato en contra de las accionadas, siguiendo los lineamientos del artículo 41 de la ley 472 de 1998, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia citada.

Por esa razón, se requerirá a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA (UMATA), como presuntos responsables de la sentencia de acción popular proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que acaten las órdenes contenidas en dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, DR. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA (UMATA), DR. ALFREDO MENDOZA GOEZ - UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA (UMATA), DR. ALFREDO YEPES DE LOS RIOS, o quienes hagan sus veces, por el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente, por el medio más expedito, el provido que abre incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, DR. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA (UMATA), DR. ALFREDO YEPES DE LOS RIOS, o quienes hagan sus veces.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, DR. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA (UMATA), DR. ALFREDO YEPES DE LOS RIOS, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este provido, ejerzan su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, DR. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y



176



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00250-00

Cartagena de Indias veintinueve (29) de enero de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00250-00
Demandante	MIGUEL ALBERTO MORENO ROMERO
Demandado	CREMIL
Auto de sustanciación	034
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió CONFIRMAR la Sentencia de fecha primero (01) de marzo de 2018 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez



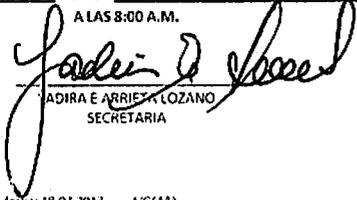


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00250-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





177

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-31-008-2016-00250-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00250-00
Demandante	MIGUEL ALBERTO MORENO ROMERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Sustanciación	035
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

RESUELVE

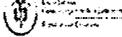
PRIMERO: Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez

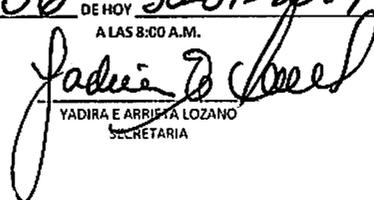


Radicado No. 13-001-33-31-008-2016-00250-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.



YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGELIA





151

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00305-00

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante	JOSE WILSON RAMIREZ GALVIS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Auto de sustanciación	031
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió CONFIRMAR la Sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2017 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2018.

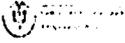
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
 Juez



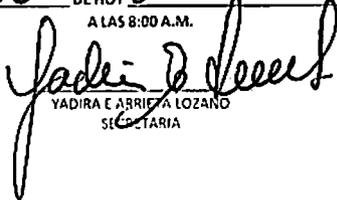


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00305-00.

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







192

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00305-00

Cartagena de Indias D T y C veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante	JOSE WILSON RAMIREZ GALVIS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Interlocutorio	027
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS

Se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte el art. 366:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00305-00

o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2 Primera instancia.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS PROCESO	TOTAL
\$ 2.365.127.61.00 (3%)		
\$70.953.81	\$50.000.00	\$120.953.81

Ciento veinte mil novecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y un centavos (\$120.953.81)


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



123

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-31-008-2016-00305-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante	JOSE WILSON RAMIREZ GALVIS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Sustanciación	033
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA

CONSIDERACIONES

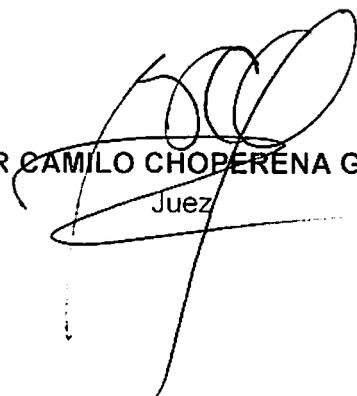
El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

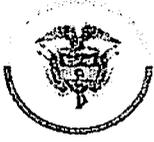
Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

RESUELVE

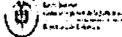
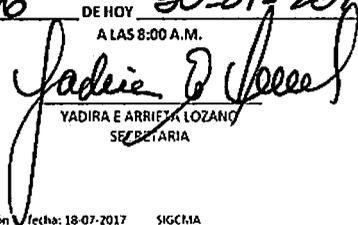
PRIMERO: Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
 Juez



Radicado No. 13-001-33-31-008-2016-00305-00


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCHA




1308

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00038-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, TRANSCARIBE S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Auto de sustanciación No.	018
Asunto	Concede recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Despacho, en ACCION POPULAR, concedió la protección a los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora. Dicha sentencia fue notificada el día 19 de diciembre de 2018, mediante correo electrónico (fl 1238).

A través de memoriales presentados oportunamente de acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 del C.G.P, los apoderados judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA y TRANSCARIBE S.A., en escritos de fechas 11 y 15 de enero de 2019, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en las normas ya citadas, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación presentados por las partes demandadas contra la sentencia de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez



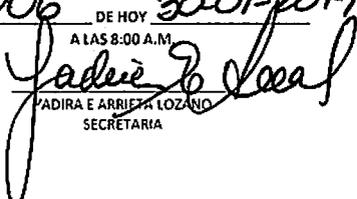


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

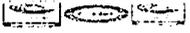
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 2 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126

Cartagena de Indias D. T y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00126-00
Demandante	LUIS PIÑEROS OROZCO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; DAVIVIENDA S.A.; BANCOOMEVA; Y REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ
Auto Sustanciación No.	0025
Asunto	Solicitud Información

ANTECEDENTES

Luego de enviar citatorio para que se materializara notificación a una de las partes demandadas, la empresa de servicio postal devuelve la comunicación debido a que el destinatario no reside en la dirección suministrada (ver folios 236-243), en razón de ello el apoderado judicial de la parte demandante pide que se solicite a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA, que informe al Despacho, la residencia o el lugar donde puede ser notificado de la iniciación del presente medio de control el demandado REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 8.803.276 de Galapa – Atlántico, quien es posible que se encuentre cobijado con detención domiciliaria.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, y especial, su derecho a la defensa y contradicción, se dispondrá oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA, para que informe al Despacho, la residencia o el lugar donde puede ser notificado de la iniciación del presente medio de control, el demandado REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 8.803.276 de Galapa – Atlántico, quien es posible que se encuentre cobijado con detención domiciliaria, sin que ello implique violación de la reserva de la investigación penal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA, para que informe al Despacho, la residencia o el lugar donde puede ser notificado de la iniciación del presente medio de control, el demandado REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.803.276 de Galapa – Atlántico, quien es posible que se encuentre cobijado con detención domiciliaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00126



NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 006 DE HOY 30-01-2019
 A LAS 5:00 A.M.

Jadine D. Lopez
 SECRETARIA

SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00284-00
Demandante	SARAHÍ PAJARO HERREA
Demandado	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Interlocutorio No.	024
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 21, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, se constata que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º. literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y exista vigencia del vínculo laboral.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió negar al accionante de este medio de control el reconocimiento y pago de unos derechos salariales.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la ciudad de Cartagena D. T y C. departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SARAHI PAJARO HERRERA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Representante Legal De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Agente Del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante

SEXTO: Córrase traslado de la demanda Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de



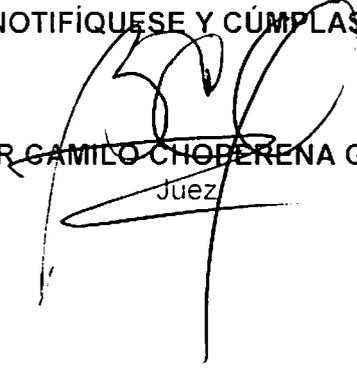


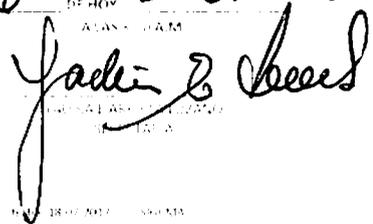
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284-00

dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N. 006 DE HOY 30-01-2019
 A LAS 11:41 AM

 JADER B. TORRES
 JUEZ
 FECHA DE RECEPCIÓN: 30/01/2019 11:41 AM
 [Stamp]





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00001-00

Cartagena de indias D T y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00001-00
Demandante	JULIO ENRIQUE DAVILA FERNANDEZ
Demandado	SENA
Auto Interlocutorio No.	029
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor JULIO ENRIQUE DAVILA FERNANDEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, a folio 12 constancias de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 163 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor JULIO ENRIQUE DAVILA FERNANDEZ y que fue expedido por parte de SENA con fecha del 11 - septiembre -2018 (ver fol. 16.17.18 19)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 12, que se solicitó con fecha de 27 de septiembre del 2018

Y En el folio 91 del presente expediente, reposa en el acta individual de reparto, constancia de que la demanda fue presentada el día 11- enero- 2019

Por tanto, podemos determinar que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió negar al accionante de este medio de control el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00001-00

Reconocimiento y pago de unos derechos salariales. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL BOLIVAR Departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JULIO ENRIQUE DAVILA FERNANDEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra SENA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada SENA, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Representante Legal De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Agente Del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante





Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00001-00

SEXTO Córrese traslado de la demanda Agencia Nacional De Defensa Juridica Del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicacion al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR TOMAS CHAPUEL TELLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 006 DE FECH 30-01-2019
A AS-001-AM
Jader B. Beerl.
CORREO ELECTRONICO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-0004-00

Cartagena de Indias D.T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00004-00
Demandante	EDGAR MUÑOZ SALCEDO
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO (BOLIVAR)
Auto Interlocutorio No.	029
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor EDGAR MUÑOZ SALCEDO en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente en el folio 29 constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor EDGAR MUÑOZ SALCEDO y que fue expedido por parte de E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO (BOLIVAR) con fecha del 06 - julio -2018 (ver fol. 11, 12, 13)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 12, que se solicitó con fecha de 06 de noviembre del 2018 (ver fol. 29)

Y En el folio 30 del presente expediente, reposa en el acta individual de reparto, constancia de que la demanda fue presentada el día 15- enero- 2019

Por tanto, podemos determinar que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió negar al accionante de este medio de control el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-0004-00

reconocimiento y pago de unos derechos salariales. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el hospital E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EDGAR MUÑOZ SALCEDO en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra E. S. E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE NEPO

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada o E S E HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE NEPO, a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Representante Legal De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Agente Del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-0004-00

SEXTO. Córrase traslado de la demanda Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR ALCIDES RAFAEL MENDOZA ARRIETA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 4:00 A.M.
Jader B. Lozano
VALDERRAMA, ALCIDES MENDOZA ARRIETA





357

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00005-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00005-00
Demandante	LUZ DARY REYES DUARTE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Auto Interlocutorio No.	0034
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **LUZ DARY REYES DUARTE** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACIÓN DIRECTA) contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y otro. En ese sentido, una vez analizado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la presente demanda por las siguientes razones:

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

1. FALTA DE PODER.

En virtud del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito y acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la misma, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho Ruby del Carmen Beleño Suarez, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder. Así las cosas, al corregirse la demanda se deberá aportar poder debidamente otorgado, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

El numeral segundo del artículo 162 del CPACA, respecto del contenido de la demanda, dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00005-00

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.* (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el inciso segundo del artículo 163 *ibidem*, señala que si lo que se pretende son declaraciones o condenas diferentes a la nulidad de un acto, las pretensiones deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Lo anterior, en aras de señalar que en los acápites de "pretensiones" y "declaraciones y condenas" no se cumple con las normas mencionadas, puesto que no existe claridad del derecho que se reclama y su consecuente indemnización; igualmente, existe una indebida acumulación de pretensiones, las cuales deberán ser enunciadas de manera separada por la parte demandante.

Igualmente, se repite la formulación de peticiones y no se ofrece claridad para este servidor judicial de lo que en realidad pretende en la demanda, por ello deberá enunciar, especificar e individualizar cada pretensión.

Por otra parte, la pretensión segunda induce a confusión, al mencionar a otros individuos como beneficiarios de las posibles condenas que resulten de este proceso, sin ser estos demandantes o acreditarse dicha calidad; en ese sentido, deberá la demandante en la subsanación aclarar el punto y si es de mérito, reformar la demanda.

3. FALTA DE CLARIDAD y AMBIGÜEDAD EN LOS HECHOS y OMISIONES DE LA DEMANDA

Para esta Judicatura, se torna ambiguo la relación de los hechos descritos que dan origen al ejercicio del medio de control de reparación directa, puesto que, en aras de precisar la caducidad de la acción, no se logra esclarecer la fecha exacta donde se produce el hecho o se da la omisión de la administración de justicia que desembocaría en una responsabilidad por parte de la misma; a su vez, no se puede identificar los supuestos facticos determinantes para la producción de un daño a la accionante.

En ese sentido, la parte actora deberá esclarecer los hechos y las omisiones debidamente redactadas, identificadas y con precisión de la fecha en los mismos se produjeron.

4. FALTA DE PETICIÓN DE PRUEBAS

Del estudio de la demanda, se observa que la parte demandante omitió el acápite de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso y la debida relación de los documentos que si bien aportó, no dio una relación detallada de los mismos, faltando así al deber impuesto en el Artículo 162 CPACA, num 5 que dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todos los documentales que se encuentren en su poder."

5. NO SE APORTÓ LA DIRECCIÓN Y EL LUGAR DONDE LA DEMANDANTE RECIBIRÁ NOTIFICACIÓN





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00005-00

Se logra avizorar que en el acápite correspondiente a las notificaciones, la apoderada de la demandante omitió aportar la dirección de notificación donde reside la demandante, por tanto se le requerirá para que informe al Despacho el domicilio de su representada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se le conmina a adecuar la demanda a las exigencias de esta jurisdicción, en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 del 2011), conforme al medio de control de Reparación Directa.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

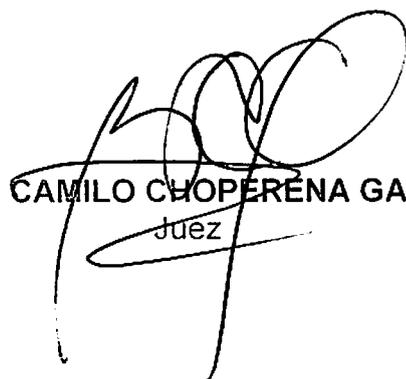
En mérito de lo expuesto,

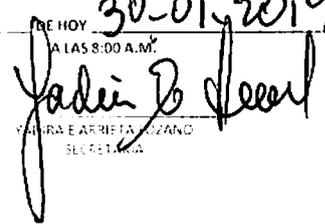
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ DARY REYES DUARTE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

YAIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00008-00

Cartagena de Indias D.T. y C. veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00008-00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL RUTA CARIBE
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0035
Asunto	INADMISIÓN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la **UNIÓN TEMPORAL RUTA CARIBE** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA (CONTROVERSIAS CONTRACTUALES) contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente escrito en el folio 161 y vto. se evidencia la certificación que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previsto en el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia la **UNIÓN TEMPORAL RUTA CARIBE**, con ocasión del Contrato de Obra Pública No. 5 de 27 de febrero de 2015 suscrito con la demandada **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, se produjo con la suscripción del Acta de Liquidación Bilateral el 31 de octubre de 2016, seguidamente se constató que la conciliación extrajudicial, se solicitó ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fecha del **11 DE OCTUBRE DE 2018**.

Por lo que se evidencia dentro del expediente, en el folio 1, que la demanda fue presentada el **19 de diciembre del 2018**, verificándose que no se había materializado la caducidad del medio de control.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a lograr que se declare el incumplimiento contractual por parte de la demandada **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** respecto del Contrato de Obra Pública No. 5 de 27 de febrero de 2015, ejecutado en Cartagena, Bolívar.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el contrato objeto de la Litis, tiene como parte contractual a una entidad pública (Art. 155 No. 5 CPACA); *ii)* el lugar donde se ejecutó el contrato fue en la Ciudad de Cartagena de Indias (Art. 156 No. 4 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N° 5 y 157 inc 1 *Ibidem*)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00008-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, no se cumplen los requisitos señalados en el numeral 4 del art. 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), pues no se aportó prueba de la calidad de representante legal del señor Armando Certain Dams de la UNIÓN TEMPORAL RUTA CARIBE; a su vez, se incumplió lo señalado en el art. 162, num. 7 *Ibidem*, respecto a la dirección física de la parte demandante, la cual se omitió en el acápite de las notificaciones de la demanda.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión; de igual manera, siendo el momento procesal, se conmina a la parte demandante para que aporte los documentos que fueron mencionados en el acápite "IV. PRUEBAS" en los numerales 21 y 22, referente a "informes de la intervención del contrato No. 5 de 27 de febrero de 2015" y "actas de la intervención del contrato No. 5 de 27 de febrero de 2015", los cuales no reposan en el expediente.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL RUTA CARIBE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N. 006 DE FECH. 30-01-2019

Jadie B. Velez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00009-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00009-00
Demandante	NILSA BERMEJO ZARATE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0036
Asunto	ADMISIÓN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **NILSA BERMEJO ZARATE** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente escrito a folio 22 y vto. se evidencia la certificación en la que consta conciliación previsto en el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Por otro lado, según el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra un acto ficto, tal como sucede en este caso, por tanto, no se hace preciso el requisito de no haber operado la caducidad.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el pago de una indemnización moratoria por parte de la demandada.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

En mérito de lo expuesto.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00009-00
RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NILSA BERMEJO ZARATE** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO** (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO** (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO** (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO** (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





g7

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00009-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. HERMINIA ARIAS ROCHA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 006 DE HOY 30-01-2019
A LAS 8:00 A.M.
FADIMA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

SEDE: CARTAGENA - COLOMBIA

